

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

Acción De Tutela Primera Instancia
RAD. 11001400300320220035500

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Zamir Alejandro Martínez Osorio** a través de apoderado judicial contra **Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”, La Picota**. Trámite al que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación, INPEC, Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y Centro de Servicios Administrativos Judiciales de Ejecución de Penas de Bogotá**.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad judicial, para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y pidió “...a oficina Jurídica Comeb La Picota me sea enviado toda la documentación de La redención de pena de enero a marzo 2013, enero, abril, mayo y junio de 2013, con el último auto de fecha marzo 2022 a la fecha octubre de 2022...” (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que se encuentra a la espera que la Oficina Jurídica le envíen los cómputos y conducta actualizada para redención de la pena, toda vez que está condenado a la pena principal de 357.6 meses de prisión. Indicó que tiene acta N° 113-032-2019 de mediana seguridad y se encuentra saliendo de permiso de 72 horas.

1.3. El 5 de octubre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

1.4. La Procuraduría General de la Nación¹ reclamó al Despacho su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente, la señora Procuradora Judicial I Penal 372 indicó que frente al pedimento del tutelante, se advierte que deviene de la no remisión de la documentación necesaria para proceder con el estudio de la redención de pena con ocasión de las actividades de Estudio, Enseñanza o Trabajo (certificación de Estudios y Calificación de conducta) para un específico espacio de tiempo, competencia que de acuerdo a los lineamientos de la ley 65 de 1993 es de resorte exclusivo de la oficina jurídica del establecimiento Carcelario y penitenciario donde se hallaba recluso para el periodo echado de menos; situación ajena a esta entidad. Es de anotar que mediante auto del 02 de marzo de 2022 la Juez Ejecutora de la sanción penal, ordenó a la Oficina Jurídica la remisión de los tiempos pendientes por redimir, incluyendo el echado de menos por el Accionante, y que generó la elaboración de oficios el 10 de marzo de 2022 por parte de la Secretaría Común de los Juzgados de esa Especialidad; sin que dentro del expediente se observen.

¹ A quien se vinculó a es

1.5. EL CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA manifestó que una vez revisadas las actuaciones registradas en el sistema de gestión judicial, y frente a las alegaciones señaladas por el señor, ZAMIR ALEJANDRO MARTINEZ OSORIO, se pudo observar que se encaminan a reclamar la falta de contestación por parte Área jurídica, del Establecimiento Penitenciario la Picota, sobre la petición de los documentos para redención de pena como certificaciones de conducta y cómputos con el fin de ser remitidos ante el juez 10 de Ejecución de Penas con el fin de acceder a los descuentos punitivos. Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con los hechos plasmados en las actuaciones registradas en el aplicativo para la rama judicial se tiene que, en el proceso del señor, ZAMIR ALEJANDRO MARTINEZ OSORIO, la última redención concedida fue mediante auto de fecha, 2 de marzo de 2022, sin que posterior a ello se hubiere allegado nueva documentación para estudio del beneficio

Concluyó que ese Centro de Servicios no se han conculcado o amenazado los derechos fundamentales del actor, ya que como se adujo la remisión de los documentos para el estudio de redención de pena solo los puede remitir el Establecimiento Penitenciario la Picota, el cual al parecer no ha hecho lo propio ante la petición del actor.

1.6. EL JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C. señaló que es el encargado de vigilar el cumplimiento de la pena principal de 357,6 meses de prisión, como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el punible de hurto calificado y agravado, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de veinte (20) años, impuesta al actor.

Expuso que según se desprende de los hechos de la tutela, se observa que los mismos versan sobre petición formulada ante la Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB, para que se allegaran a ese juzgado, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, cartilla biográfica y certificados de conducta, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2012 y de enero, abril, mayo y junio de 2013; frente a lo cual informó que verificados los sistemas de información de recepción e ingreso de documentos de ese despacho y la ficha técnica obrante en el módulo de consulta Siglo XXI de la Rama Judicial, no se encontró constancia que el centro penitenciario haya aportado a la foliatura, los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, a los que hace referencia el accionante ZAMIR ALEJANDRO MARTÍNEZ OSORIO.

Indicó que por auto de 2 de marzo de 2022, ordenó que por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, se oficiara al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COBOG, para que remitieran copia de la cartilla biográfica y certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que registre el penado ZAMIR ALEJANDRO MARTÍNEZ OSORIO pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, haciendo énfasis en los meses de enero a marzo de 2012 y de enero, abril, mayo y junio de 2013, como acaeció, orden reiterada por auto del 7 de octubre de 2022.

Concluyó que no tiene injerencia en el manejo de la documentación que reposa en las hojas de vida de los internos, que deba ser tenida en cuenta para el estudio de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, puesto que esa es función legal del respectivo establecimiento de reclusión, en este caso, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB. Respecto a la intervención de esta oficina en la vulneración de su derecho fundamental de petición, ningún cuestionamiento concreto hace el penado ZAMIR ALEJANDRO

MARTÍNEZ OSORIO, razón por la que solicitó se desvincule del trámite de acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En el *sub examine*, el actor se duele de la falta de pronunciamiento de la autoridad accionada **Oficina Jurídica Comeb La Picota** a pedimento que le efectúo para que se le suministraran y allegaran al Juzgado 10º de Ejecución de Sentencias de Bogotá los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, cartilla biográfica y certificados de conducta, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2012 y de enero, abril, mayo y junio de 2013; para redención de la pena.

De ahí que, en aras de establecer si sobre el amparo deprecado, es menester memorar que el petición se encuentra consagrado en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por otra parte, en punto del derecho fundamental al debido proceso conviene recordar que *"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"*.² (subrayas fuera del texto).

² Ver sentencia C 034 de 2014 Corte Constitucional

Haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, prontamente advierte el Despacho que el amparo invocado será concedido, toda vez que en los hechos de la demanda constitucional aseveró que radicó solicitud ante la **Oficina Jurídica Comeb La Picota** para que se le suministraran a él y allegaran al **Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá** los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, cartilla biográfica y certificados de conducta, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2012 y de enero, abril, mayo y junio de 2013; ello a efectos de obtener para redención de la pena.

Pedimento respecto del cual, manifiesta el actor, no ha recibido respuesta alguna, afirmaciones frente a las que el ente accionado guardó silencio, a pesar de habersele notificado en debida forma del auto admisorio que así lo requirió; lo cual permite inferir la veracidad de los hechos expuestos por el actor, en lo atinente a una falta de respuesta de fondo a su solicitud, ateniendo lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, es dable colegir que efectivamente la falta de pronunciamiento del centro carcelario encartado, conlleva un menoscabo no solo al derecho fundamental de petición sino además al debido proceso, pues a pesar que el actor no aportó copia de la petición ni indicó la fecha de su radicación, a partir de respuesta ofrecida por la autoridad judicial vinculada encargada de vigilar el cumplimiento de la pena, es dable inferir que desde el pasado mes de marzo, se le solicitó dicha información incluso directamente por el Juzgado Ejecutor; véase que con el informe en mención se aportó copia del auto del 2 de marzo de 2022 por medio del cual denegó sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada a ZAMIR ALEJANDRO MARTÍNEZ OSORIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del C.P. y en acápite de "*Otra determinación*" ordenó que "...por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados ofíciase por segunda vez al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COBOG para que remitan los certificados de cómputos correspondientes a las actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza realizadas por el penado ZAMIR ALEJANDRO MARTÍNEZ OSORIO, en los meses de enero a marzo de 2012 y de enero, abril, mayo y junio de 2013, así como las demás que registre pendientes de redención, junto con las correspondientes calificaciones de conducta..." (Sic), requerimiento que comunicado en legal forma al centro carcelario encartado, tampoco fue atendido.

Igualmente, se documentó por parte del *Juzgado 10º de Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá*, que con ocasión del presente accionamiento reiteró el mentado requerimiento e información al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COBOG, haciéndose énfasis en los meses de enero a marzo de 2012 y de enero, abril, mayo y junio de 2013.

Luego, habiendo transcurrido un tiempo considerable de 6 meses aproximados desde que se deprecaron las constancias reclamadas por el juzgado executor en beneficio del petente, que sobrepasa los límites incluso establecidos de forma excepcional respecto del *petitum* objeto de la queja constitucional, es dable inferir que en el *sub examine*, se verifica no solo un menoscabo al derecho fundamental de petición sino al debido proceso del privado de la libertad, en la medida que de esa información depende la decisión que profiera la autoridad competente en relación con su aspiración de sustituto penal, limitando la efectividad el ejercicio pleno de sus derechos.

Razón por la que se concederá el amparo invocado y se ordenara a *Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá*, que si aún no lo ha hecho resuelva de fondo o emita pronunciamiento relacionado con solicitud de certificados

de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, cartilla biográfica y certificados de conducta, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2012 y de enero, abril, mayo y junio de 2013, elevada por el actor y conforme fue requerido además por **Juzgado 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, el cual deberá ser puesto en conocimiento tanto del querellante como del Juzgado de Ejecución en mención.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso al señor a ZAMIR ALEJANDRO MARTÍNEZ OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. ORDENAR al **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"**, que por conducto del director, de la Oficina Jurídica, o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, proceda a resolver de fondo, de manera clara y congruente solicitud de certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, cartilla biográfica y certificados de conducta, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2012 y de enero, abril, mayo y junio de 2013, elevada por el promotor, y conforme fue requerido además por **Juzgado 10° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**. La información, documentales y respuesta que se profiera deberá ser puesta en conocimiento tanto del actor como del Juzgado de Ejecución para los fines legales correspondiente.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. ORDENAR la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm